



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/019/2018.

Actor: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana¹.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo
Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Julio
César Guzmán Hernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; diecinueve de febrero de dos mil
dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente
TEECH/JDC/019/2018, integrado con motivo al Juicio para
la Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano², promovido por el Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], y,

Resultando

1.- Antecedentes.

De las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General del IEPC, aprobó la Convocatoria y sus anexos para el Registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas o Diputados, y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, misma que fue publicada, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

b) Plazo para realizar manifestación de Intención para participar a través de Candidaturas Independientes. Del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, al doce de enero de dos mil dieciocho, se estableció el plazo en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes, para que los ciudadanos interesados en participar bajo esta modalidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, comparecieran ante la Secretaría Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de manifestar su intención de participación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

████████████████████, presentó escrito de manifestación de intención como aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Chiapas, para el proceso electoral 2017-2018.

d) El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el hoy actor, promovió diverso JDC a cuyo expediente le fue asignado la calve alfanumérica TEECH/JDC/008/2018, en contra del acuerdo IEPC/CG-R/003/2018, emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual se decreta la improcedencia de su registro como aspirante a Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de Chiapas, medio de impugnación que fue resuelto el treinta de enero de dos mil dieciocho, en el que sustancialmente se ordenó al Consejo General del IEPC, aprobar la solicitud del inconforme hoy actor, de igual forma se le ordenó ampliar el periodo para que el ciudadano ██████████ recabara el apoyo necesario para la candidatura independiente, mismo que fue, del seis al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

e) El primero de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano ██████████, solicitó al IEPC, la ampliación del periodo otorgado por el Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/008/2018, por siete días

f) Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEPC, aprobó la ampliación del periodo para para la captación de apoyo ciudadano de los aspirantes a Candidatos Independientes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por un periodo de cinco días adicionales a lo ya aprobado y que respecto de los aspirantes a candidaturas independientes que por mandato judicial se determinó la conclusión del periodo de captación de apoyo ciudadano el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, respecto para el caso concreto del ciudadano ██████████ ██████████, la fecha de conclusión de la ampliación del plazo finalizaría del diecinueve al veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el Juicio Ciudadano de mérito de conformidad con los artículos 341, 342 y 343, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a) **Recención de la demanda informe**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEPC por medio del cual rinde, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos documentos certificados y la demanda del presente medio de impugnación; el nueve de los corrientes, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfa numérica **TEECH/JDC/019/2018**; ordenando a su vez remitirlos a su ponencia, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/101/2018**, de nueve de los corrientes.

b) Radicación. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó tener por radicado, el JDC promovido por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED], en el mismo acuerdo previno al impetrante para que señalara domicilio en esta ciudad, con el percibimiento que de no cumplir con el requerimiento, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarían por estrados de este Tribunal.

c) Causal de improcedencia. Por acuerdo de quince de febrero, al observarse que se actualiza de autos una de las causales de improcedencia de las establecidas en el artículo 324 del Código de Elecciones y Participación

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII; 2; 298; 300; 301, fracción IV; 302; 303; 305; 306, numeral 1, fracción II, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 3, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Tribunal, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC, promovido por el ciudadano [REDACTED], en contra del IEPC, por la omisión de contestar su escrito de petición de ampliar el periodo para recabar apoyo ciudadano para ser candidato independiente a la gubernatura del Estado de Chiapas.

II. Causales de improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se analizaron las causales de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, sea que lo aleguen o no las partes, por constituir una cuestión de orden público, y ser su estudio preferente y oficioso.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

324, fracción XII, en relación a lo dispuesto por el diverso 325, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en virtud de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, tal como se expondrá a continuación.

En el artículo 325, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución.

En tal precepto se establece la causal de improcedencia del presente medio de impugnación y la consecuencia de la misma.

Tal como lo estableció la Sala Superior en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-1620/2016, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de

determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de interés, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un Órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes. Un supuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio.

Por tanto cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, es decir pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo que resuelva el litigio.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promuevan, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la renovación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tiene aplicación al presente asunto la tesis de jurisprudencia número 34/2002, consultable en la página web⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo

interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En la jurisprudencia antes citada se advierte que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción de este Juicio Ciudadano.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/019/2017.

11

presentar JDC ya que reclama del IEPC, la omisión de dar respuesta a su petición de ampliar el periodo por siete días adicionales a los otorgados para recabar apoyo ciudadano.

Sin embargo, la responsable, a través del acuerdo IEPC/CG-A/024/2018⁵, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, amplió el periodo para recabar apoyo ciudadano a los aspirantes a Candidatos Independientes entre estos, al ciudadano [REDACTED], documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328.1, fracción I; 331.1, fracción II y 338.1 fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que se trata de documentales públicas emitidas por el Secretario Ejecutivo del IEPC en ejercicio de sus facultades y no existe prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, acuerdo que le fue notificado al impetrante el siete de los corrientes como consta a foja 045 del expediente en que se actúa.

En ese orden de ideas, es inconcuso que la omisión consistente en la falta de contestar el escrito de petición de ampliación del periodo para recabar apoyo, que impugna el actor ha sido subsanado, pues de las constancias aportadas por la autoridad responsable, se advierte que esa pretensión ha sido colmada: es decir el acto que

pues como ya se ha dicho, la pretensión del actor consistía esencialmente en que la demandada diera el contestación a su petición, lo que en esencia no implicaba su concesión.

En consecuencia, como el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado del acuerdo referido, resulta procedente desechar de plano la demanda correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se **desecha de plano la demanda** de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentada por el ciudadano [REDACTED], en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la omisión de dar respuesta a su solicitud de ampliación del periodo para recabar apoyo ciudadano.

Notifíquese personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos para ese efecto; **por oficio**, a la autoridad responsable y **por estrados** para su publicidad.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

La suscrita Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 28, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para Protección para los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/019/2018 y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho. Doy fe.